

AUTO N. 05602

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de septiembre del año 2012 profesionales de la subdirección de recurso hídrico y de suelo realizaron visita técnica de verificación al predio ubicado en la Carrera 52 No. 128 A -08, de la localidad de suba de esta ciudad, encontrando en funcionamiento el establecimiento de comercio **MONTALLANTAS EL PRADO**, propiedad de la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625, donde se ejercen actividades de mantenimiento y reparación de automóviles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 21 de septiembre del año 2012, esta entidad evidenció el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 02821 de 24 de mayo de 2013** (2013IE060574), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 21/09/2012 al establecimiento, se concluye que incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente los literales a),b), c), e),f) g), h), i), J), descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto</p> <p>El establecimiento, INCUMPLE las obligaciones 1,2,3,5,6,7,8,9- en materia de aceites usados descritas en el numeral 4.2.3 y solicitadas en el requerimiento SDA No 2012EE010788 del 23/01/2012</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. "Prohibiciones del acopiador primario". Literales F),H), M), N) y O), P) y Q). Descrito en numeral 4.2.4 del presente concepto.</p> <p>El establecimiento, INCUMPLE las obligaciones 6,7,12- en materia de aceites usados descritas en el numeral 4.2.5 y solicitadas en el requerimiento SDA No 2012EE010788 del 23/01/2012</p>	

Que posteriormente, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de fundamento al precitado concepto técnico corresponden al 21 de septiembre del año 2012, dado el tiempo transcurrido, y resaltando que de conformidad con la consulta realizada en la página web www.rues.gov.co, el registro mercantil 2028459 de 21 de septiembre de 2010, de la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625 fue cancelado el 12 de julio de 2015, se hace necesario conocer el estado actual del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS EL PRADO** ubicado en la Carrera 52 No. 128 A -08 de la localidad de suba de esta ciudad y determinar el cumplimiento a la normativa ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, realizaron visita técnica de verificación de cumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados, al predio ubicado en la Carrera 52 No. 128 A -08 de la localidad de suba de esta ciudad, el día 06 de mayo de 2021, dejando consignado lo observado en campo mediante **Concepto Técnico N° 07946 de 22 de julio de 2021** (2021IE149985) el cual indicó:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, señala:

*“**Artículo 3. Principios Rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

*“**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,*

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. De la Indagación Preliminar

Que de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02821 de 24 de mayo de 2013** (2013IE060574), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;”*

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

“(…) Artículo 5º.- Obligaciones del generador.-

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que, conforme a la situación encontrada, en la cual se evidenció que si bien el establecimiento de comercio no existe en la actualidad, las conductas evidenciadas en visita técnica del el 21 de septiembre del año 2012 y consignadas en el **Concepto Técnico 02821 de 24 de mayo de 2013** (2013IE060574), son presuntamente constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo establecido en los artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto No 4741 de 30 De diciembre 2005 (norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos) y el artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003

Que en concordancia y teniendo en cuenta que de conformidad con la consulta realizada en la página web www.rues.gov.co , el registro mercantil 2028459 de 21 de septiembre de 2010, de la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625 fue cancelado el 12 de julio de 2015, no se cuenta en el momento con una dirección de notificación, que permita comunicar correctamente, las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia genera la imposibilidad por parte del presunto infractor, de ejercer como es debido, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste; se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y vulneraciones al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625.

Que es importante resaltar, que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS EL PRADO** ubicado en la Carrera 52 No. 128 A -08 de la localidad de suba de esta ciudad, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de establecer la información correspondiente a la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que certifique dirección de domicilio registrada por la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625.
- Oficiar a "**CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**" – **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625, se encuentra en las bases de datos de la Entidad, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
- Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625, registra como propietaria de bien inmueble y se remita el certificado correspondiente en cualquiera de los escenarios.
- Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625, registra como propietaria de bien inmueble y se remita el certificado correspondiente en cualquiera de los escenarios.
- Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ANA MERCEDES SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.625, registra como propietaria de bien inmueble, en caso positivo remitir el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-3225**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------